REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 122

Sevilla - Valle, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P.**
DEMANDANTE: **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO**
DEMANDADOS: **SOCIEDAD BALCONES DE SEVILLA LTDA**
RADICADO: **2019-00325-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer lo pertinente frente al deceso del demandante **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO**, así mismo sobre la participación del señor **CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL** (presunto hijo), así mismo sobre la participación de la señora **DIANA MARIA SALAZAR RODRIGUEZ**, como apoderada general, también será motivo de decisión la intervención de la **SOCIEDAD BALCONES DE SEVILLA LTDA,** a través de su representante legal, y la revocatoria de poder que se propone en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso advertir que, existen situaciones que, se encuentran probadas al interior de estas diligencias, como otras que no, y ello va referido a enrostrar que, el deceso del señor **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO,** se encuentra verificado por este servidor de la justicia, en cuanto al interior del plenario reposa su registro civil de defunción, el cual refiere que, su muerte aconteció para tiempo del 08 de mayo del año 2020, lo que supone entender que quien tenía la aspiración de adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 19952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, materialmente ha dejado de existir.

La anterior situación produce que, se piense en una sucesión procesal, sin embargo, ha de destacarse que, si bien a la fecha se encuentra planteada en el proceso, no menos cierto es que, no se probó la calidad de hijo del causante, pese a que, se alude el importe del registro civil, en esa medida este director procesal no puede declararla, sin advertirse la relación de consanguinidad.

Bajo esa especial situación de que, este Despacho no posee la certeza sobre la calidad del señor **CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL**, no se podrán atender los demás actos que deriva de su intervención, como hacer el reconocimiento de su apoderada general, la ciudadana **DIANA MARIA SALAZAR RODRIGUEZ**, quien a su vez confirió mandato al profesional del Derecho, **SABEL REINERIO AREVALO AREVALO**, enunciado que, se revocaría el poder de quien traía la representación del hoy causante **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO**, en ese caso al profesional del Derecho **HENRY HOYOS PATIÑO**.

Sobre el tema puntual de la **SUCESIÓN PROCESAL**, esta se encuentra regulada en el artículo 68 del Manual de Procedimiento; ahora bien, como la parte que propuso la usucapión se integra por una persona natural, interesa el primer inciso del precepto nombrado que, al respecto establece lo siguiente,

> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con **el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

De la interpretación que se le hace a la norma citada, se concibe la sucesión procesal, como la sustitución de una parte, por otra, a causa de diferentes situaciones que pueden acontecer en el curso de una actuación judicial, pues quien ostentaba el interés en la acción, ya no está en posibilidad de seguir persiguiendo tal pretensión, pues materialmente ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, así las cosas, debe hacerse el reconocimiento de sus herederos, los cuales hasta el momento se desconocen.

Con base en el precepto procesal, y habiendo acontecido el fallecimiento de una de las partes, en este caso del sujeto demandante, quienes son llamados a sucederle en el derecho que se reclama, tendrán la potestad de relacionarse con el objeto de esta acción y ocupar en su lugar el rol que le atañía al demandante prescribiente, quien en su momento fue originario en la relación jurídica procesal que a la fecha se ha trabado de manera integral, advirtiendo por demás que serán abrigados por los efectos de la sentencia.

En cuanto a la participación de la sociedad demandada, **BALCONES DE SEVILLA LTDA**, ya se ha hecho parte del proceso, a través de la ciudadana **DUBIA DIAZ GIRALDO**, como gerente de esa colectividad, lo cual fue constatado con el correspondiente Certificado de existencia y Representación de la Cámara de Comercio; su participación en estas diligencias, se ha efectuado a través de la profesional del Derecho **BLANCA LILIA OSPINA HENAO**, de acuerdo al mandato que, se ha extendido, quien de manera libre y espontánea en nombre de su asistida ha hecho relación a cada uno de los hechos de la demanda, aceptando la condición de poseedor del hoy causante **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO,** aunado a ello, se ha servido indicar que, se allana a las pretensiones de la demanda, lo cual

corresponde declararlo en sentencia, dada la previsión procesal contenida en el Artículo 98 del Código General del Proceso.

Dada la manera en que se ha involucrado la parte demandada, procede atender los efectos de la notificación por conducta concluyente.

Ha de destacarse que, no es conveniente para las resultas de esta acción de pertenencia, aplicar los efectos del allanamiento, hasta tanto no se resuelva lo pertinente a la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **BLANCA LILIA OSPINA HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 41.896.498 de Armenia Quindío y T. P Nº 233.989 del C.S.J, para que obre en representación de la señora **DUBIA DIAZ GIRALDO** (C.C 24.472.307)**, como Representante Legal de la Sociedad Balcones de Sevilla Ltda.,** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la **Sociedad Balcones de Sevilla Ltda., en la fecha de notificación de la presente providencia,** para lo cual se pone de presente la previsión legal contenida en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de contabilización de términos téngase de presente el contenido del Artículo 91 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término de **TRES (3) DIAS,** para retiro de copias.

CUARTO: Por la secretaría del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **VEINTE (20) DIAS,** conforme la previsión legal contenida en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, con ocasión del fallecimiento del demandante **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO (C.C 6.452.809),** se requiere dar pasó a la **SUCESIÓN PROCESAL,** con sus herederos**,** de conformidad con lo instituido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL**, que a la mayor brevedad posible remita a esta agencia judicial, el correspondiente Registro Civil de Nacimiento que corrobore el grado de parentesco con el señor **ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO,** para efectos de materializar la sucesión

procesal, con él en su posible condición de heredero y demás personas que ostenten la misma calidad.

SEPTIMO: SEÑALAR que, los efectos del allanamiento a las pretensiones de la demanda, surtirán efectos en la sentencia, con base en el Artículo 98 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión en los términos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 122. Proceso No. 2019-00325-00
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 014 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario